



Resolución Ministerial N°0074-2016-MINAGRI

Lima, 25 de febrero de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por José Luis Silva Yovera, contra la Resolución Directoral N° 0278/2015-MINAGRI-PEBPT-DE, expedida por el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0027/2010-AG-PEBPT-DE de fecha 26 de enero de 2010, de fojas 20 a 22, expedida por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, se aprobó la adjudicación de terreno a favor de cada posesionario constituido en asociaciones e independientes de la Ley N° 28042, correspondiendo a 57 predios del lote matriz de 21,682.81 Has de propiedad del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, en adelante PEBPT, beneficiarios que se indican en el Anexo N° 01, en el cual figura, entre otros, el señor José Luis Silva Yovera, perteneciente a la Asociación "Santiago Coronado", con un área de 3.8018 ha, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, disponiendo a la Unidad de Adjudicación de Tierra la emisión y otorgamiento del Contrato de Compraventa a cada beneficiario de acuerdo a la forma de pago estipulado en el Reglamento de la Ley N° 28042, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA;

Que, no obstante, por Resolución Ministerial N° 0019-2011-AG de fecha 21 de enero de 2011, se declaró nulas e insubsistentes en todos sus extremos las Resoluciones Directorales Nos. 026, 027, 028 y 029/2010-AG-PEBPT-DE, todas de fecha común 26 de enero de 2010, expedidas por la Dirección Ejecutiva del PEBPT, que aprobaron adjudicaciones de terrenos a favor de mil doscientos dieciséis (1,216) posesionarios a título individual o constituidos en asociaciones, sin observarse el cumplimiento de los requisitos de fondo exigidos por la Ley N° 28042 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, para acceder a la adjudicación, e incluso, admitiéndose a trámite y acogiendo solicitudes presentadas extemporáneamente; esto es, fuera del plazo fijado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2007-AG; disponiéndose que previa evaluación de la documentación presentada por los postulantes a la adjudicación de tierras al amparo de la Ley N° 28042 y verificaciones de campo por parte de la Comisión de Adjudicación constituida en el PEBPT para la aplicación de la referida Ley, la Dirección Ejecutiva del PEBPT debe dictar nuevo pronunciamiento sobre la pretensión de los solicitantes a la adjudicación;

Que, mediante el artículo Primero de la Resolución Directoral N° 0278/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 18 de agosto de 2015, de fojas 93 y vuelta a 95 y vuelta, la Dirección Ejecutiva del PEBPT declaró improcedente setenta y cuatro (74) solicitudes de adjudicación de tierras de las ciento treinta y dos (132) solicitudes mencionadas en el Grupo N° 02 del punto 2.6 del Informe Técnico Legal N° 001-2013/AG-PEBPT-OAJ-UAT de fecha 12 de marzo de 2013, entre ellas la solicitud de José Luis Silva Yovera, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA;



Que, por escrito presentado el 10 de setiembre de 2015, de fojas 98 a 100, el señor José Luis Silva Yovera, en adelante el administrado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa mencionada en el considerando precedente, bajo el argumento principal que mediante Resolución Directoral N° 117/2006-INADE-PEBPT-8701 de fecha 17 de mayo de 2006, se declaró fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 084/2006-INADE-PEBPT-8701 (debe ser la Resolución Directoral N° 091/2006-INADE-PEBPT-8701) de fojas 61 a 63, interpuesto por la Asociación Agrícola "Santiago Coronado", estableciendo en su artículo Tercero que la Resolución tiene validez para acreditar la posesión de cada uno de los beneficiarios de la Ley N° 28042 y como sustento para la tramitación del título de propiedad respectivo; acto administrativo que señala es firme, además de haber vencido los plazos para que la Comisión de Adjudicaciones evalúe las solicitudes correspondientes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0310/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 23 de setiembre de 2015, de fojas 102 y vuelta, el Director Ejecutivo de PEBPT eleva el expediente administrativo a esta instancia nacional para absolverse el recurso de apelación;

Que, solicitada al PEBPT información complementaria sobre el sustento de la Resolución Directoral invocado por el administrado apelante en su recurso impugnativo, el Jefe (e) de la Unidad de Adjudicación de Tierras del PEBPT, con Informe Técnico N° 0765-2015-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT de fecha 30 de noviembre de 2015, de fojas 108 a 109 y vuelta, en referencia a las Resoluciones Directorales Nos. 027, 098 y 100/2006-INADE-PEBPT-8701, señala:

(...)

Que con relación a las Resoluciones Directorales N°s 027, 098 y 100/2006-INADE-PEBPT-8701, que Ampara el recurso impugnativo, en cuyas R.D. en la parte resolutive se especifica en el artículo cuarto, que la presente resolución tiene validez para acreditar la Posesión de cada uno de los beneficiarios de la Ley N° 28042 y como sustento para la tramitación del Título de Propiedad. Al respecto debo indicar que ellos debieron en su oportunidad, solicitar la elaboración de sus respectivos contratos de compra venta en base a las mencionadas resoluciones del año 2006."

(...)

"Que, producto de estas resoluciones Directorales, existe un aproximado de 190 postulantes de la Ley N° 28042, a quienes se les elaboró y se les entregó contratos de compra venta en el año 2007, suscribiéndose dichos contratos de compra-venta, entre el beneficiario y el Director Ejecutivo del PEBPT de ese entonces.

Que después de dicha adjudicación en los años 2007, ningún otra Comisión de Adjudicación de Tierras a procedido a Adjudicar lotes de terrenos de la Ley N° 28042, hasta que en año 2010, a través de las Resoluciones Directorales N°s 026, 027, 028 y 029/2010-AG-PEBPT-DE, de fecha 26 de Enero del 2010, se adjudicaron un total de 1216 postulantes de la Ley N° 28042 y que posteriormente fueron anuladas mediante la Resolución Ministerial N° 0019-2011-AG, de fecha 21 de Enero del 2011. En la que se resuelve; Declarar Nulas e Insubsistentes en todos los extremos las Resoluciones Directorales N° 026, 027, 028 y 029/2010, expédidas por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes."





Resolución Ministerial N°0074-2016-MINAGRI

Lima, 25 de febrero de 2016

(...)

"Debo indicar que en esta nulidad, se encuentra inmerso una parte de los integrantes de las resoluciones directorales de reconsideración, emitidos en el año 2006, entre ellos los de las resoluciones de la referencia, los mismos que fueron incorporados en la evaluación y pronunciamiento de los 1216 postulantes, evaluados, aprobados y adjudicados, que luego fueron anulados por la Resolución Ministerial N° 0019-2011."

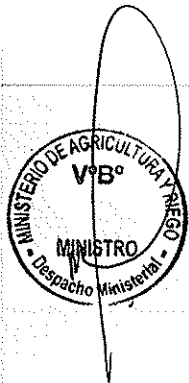
(...)

"Asi mismo entre el año 2013, e inicio del 2014, continuando con la evaluación y pronunciamiento de los postulantes, se realizaron las respectivas inspecciones de campo, a un total de 289 postulantes, que formaban parte del grupo de los 1216, anulados con la Resolución Ministerial N° 019-2011-AG, concluyendo de esta forma con la evaluación total de los postulantes inmersos en la Resolución Ministerial antes mencionada. Cuyos resultados y pronunciamiento se publicaron a través de las Resoluciones Directorales N°s 277 y 278/2015-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 18 de agosto del 2015, en los cuales tambien estan inmersos las Resoluciones Directorales de la referencia."

(...)

"Por lo que esta Unidad de Adjudicación de Tierras, en su opinión y a manera de coadyuvar a esclarecer los hechos referentes a las resoluciones de la referencia y de acuerdo a lo manifestado anteriormente, como es la existencia de las Resolucion Directoral en donde se declara fundado un recurso de reconsideración y donde además se indica que la mencionada resolución, tiene validez para acreditar la posesión de los beneficiarios de la Ley N° 28042 y que sirve como sustento para tramitar el titulo de propiedad respectivo, y contando ya algunos postulantes con sus contratos de compra venta en base a Dicha Resolución Directoral, esta jefatura, considera que al no existir documento alguno que invalide lo actuado, hasta la emisión del contrato de compra - venta otorgado por el PEBPT en el año 2007, se debería continuar con el tramite de dichos expedientes, elaborando las respectiva Adendas que en este caso corresponde, precisando que solamente les correspondería a los que cuentan con contratos de compra venta del año 2007 y que no estén inmersos dentro de la Resolucion Ministerial N° 0019-2011, en donde se ordena una nueva evaluación y nuevo pronunciamiento."

Que, la Ley N° 28042 faculta, por única vez, a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación del país financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional, para que procedan a adjudicar de manera directa y hasta en lotes no mayores a cinco (5) hectáreas, las tierras eriazas y habilitadas de su propiedad que al 28 de julio de 2001 hayan estado en posesión continua, pacífica y pública por un plazo mínimo de un año, de agricultores, asociaciones y comités con fines



agropecuarios, en las cuales se haya realizado de manera permanente actividades agropecuarias;

Que, el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 28042, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, estableció que las personas que consideren estar dentro de la condición de beneficiarios de la Ley N° 28042, deberán presentar dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario de publicado el Reglamento, su solicitud de adjudicación del terreno que tienen bajo posesión, al respectivo Proyecto Especial, acompañando alguno de los requisitos exigidos en el artículo 29, disponiendo en su artículo 30 que la Comisión de Adjudicación del Proyecto dispondrá la realización de una inspección ocular en el terreno, con el objeto de constatar la actividad agropecuaria a la que está dedicado el terreno;

Que, en el presente caso, reiniciado el procedimiento de evaluación de solicitudes en virtud de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0019-2011-AG, el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras del PEBPT, refiriéndose al expediente del señor José Luis Silva Yovera, perteneciente a la Asociación "Santiago Coronado", con el Informe Técnico de Inspección Ocular N° Ley N° 28042 de fecha 14 de febrero de 2014, de fojas 48 a 50, respectivamente, se concluye que en la parcela no se realiza actividad agrícola ni pecuaria, no se observan indicios que evidencien una posesión continua, no se observó infraestructura ni construcciones rurales, no cuenta con fuente de agua para riego y en caso de realizar actividad agrícola solo contaría con lluvias temporales, lo que se encuentra corroborado con el Acta de Inspección Ocular Ley 28042 N° 000458 y N° 000485 de fechas 23 de enero y 14 de febrero de 2014, de fojas 43 y 46, respectivamente;

Que, en efecto, el administrado suscribe la solicitud de adjudicación de parcela como poseionario con fecha 05 de abril de 2004, obrante a fojas 23, la misma que no tiene sello ni fecha de recepción por el PEBPT, no pudiendo precisarse con exactitud su fecha de presentación;

Que, asimismo, con fechas 07 de diciembre de 2004 y 23 de enero de 2014, se han llevado a cabo sendas diligencias de inspección ocular en el predio a que se refieren las Actas de Inspección Ocular Ley 28042 Nos. 000455 y 000458, obrantes a fojas 24 y 43, respectivamente, en mérito de las cuales se han expedido el Informe Técnico de fecha 09 de febrero de 2005, de fojas 29 a 31, y el Informe Técnico de fecha 14 de febrero de 2014, de fojas 48 a 50, respectivamente, que concluyen en que no se encontró indicios de actividad agraria, no se observó actividad pecuaria, no se observó infraestructura y construcciones rurales, señalándose finalmente que no cuenta con recursos hídricos para riego y en caso de realizar actividad agrícola solo contaría con precipitaciones pluviales temporales; por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación;





Resolución Ministerial N°0074-2016-MINAGRI

Lima, 25 de febrero de 2016

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, agota la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado entre otros, en lo referente a su denominación con la Ley N° 30048, a Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por José Luis Silva Yovera, contra la Resolución Directoral N° 0278/2015-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 18 de agosto de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, la misma que se confirma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; declarándose agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Devolver los actuados al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, para la notificación al interesado con esta Resolución y archivamiento.

Regístrese y comuníquese.

Juan Manuel Benites Ramos
Ministro de Agricultura y Riego

